



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 84 / 1999

La Laguna, a 30 de septiembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por la C.T.N.P., por daños en su vehículo, como consecuencia del desprendimiento de piedras en la calzada (EXP. 52/1999 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

Por la Presidencia del Gobierno se recaba preceptivo Dictamen de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) del procedimiento referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 22.13 de la L.O. 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Sobre la preceptividad de la consulta formulada nos remitimos al parecer reflejado en anteriores Dictámenes de este Consejo, en razón de la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, dado que se trata de una materia, la de carreteras, delegada a los Cabildos insulares desde la Comunidad Autónoma de Canarias y que sigue, por ende, el régimen jurídico de las competencias autonómicas (Dictámenes 7, 8, 37 y 39/1999, entre otros).

---

\* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

## II

1. El procedimiento se inicia de oficio [arts. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y 5 RPRP] por Resolución del Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma de 15 de marzo de 1999 a la vista de la comunicación presentada por un capataz de cuadrilla de limpieza de las carreteras. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. LPAC en su redacción originaria, en virtud de la disposición transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

El órgano competente para la resolución del procedimiento es el Presidente del Cabildo en virtud del art. 34 LRBRL y los Decretos de la Presidencia de 14 de junio de 1996 y 7 de julio de 1998.

En la tramitación del expediente, para el que se acordó la sustanciación del procedimiento abreviado en aplicación de los arts. 143 LPAC y 14 RPRP, se han observado los trámites procedimentales legal y reglamentariamente establecidos, por lo que no existe obstáculo que impida entrar sobre el fondo.

## III

El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue el desprendimiento de piedras desde un talud situado al margen de la calzada en la carretera C-832, que alcanzó al vehículo, causándole la rotura del parabrisas.

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa así como el alcance de los daños producidos se encuentran acreditados mediante el citado informe del capataz de la cuadrilla de limpieza, que presenció el accidente, y que resulta corroborado por el

informe del Jefe de Sección de Policía de Carreteras. Consta asimismo la valoración de los daños causados.

El daño es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el interesado porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el afectado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que el daño fue provocado por el desprendimiento de piedras desde el talud contiguo a la calzada, lo que resulta imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, el cual comprende la conservación de la carretera y de sus elementos aledaños en condiciones apropiadas de uso (arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

En cuanto a la valoración del daño, se considera ajustada la cantidad de 205.000 ptas., de las que 165.000 ptas. corresponden al cristal roto y 40.000 ptas. a mano de obra, como informa el tasador y recoge la Propuesta de Resolución.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.